



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2022-MPC.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

Calca, 05 de octubre de 2022

VISTOS: Informe N° 194-2022/OGA-MPC, de fecha 23 de setiembre de 2022, de CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal de la MPC, Informe N° 0079-DHPM-UC-MPC/2022, de fecha 09 de setiembre de 2022, del CPC Derly Hubert Pacheco Mendoza, Jefe de la Unidad de Contabilidad, Informe Legal N° 682-2022-OAJ-MPC-ZLLD, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 321-2022 -MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en la que establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los gobiernos locales, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, conforme al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, de conformidad al Artículo 28° de la Carta Magna, el Estado reconoce los derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga, cautela su ejercicio democrático fomentando la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, dándole fuerza vinculante a la Negociación Colectiva;

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en su Capítulo III Niveles de Negociación Colectiva, Artículo 5° desarrolla los Niveles de negociación Colectiva: a) El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el Artículo 2° de la Ley. b) El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad, (...);

Que, la citada norma establece el procedimiento del desarrollo de la negociación colectiva, precisando en el Artículo 13° (...) numeral 13.2 La negociación colectiva Descentralizada, se desarrolla de acuerdo a lo siguiente: a) El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Entidad entre el 1° de Noviembre al 30 de Enero del siguiente año (...), posterior a ello, en fecha 20 de Enero del 2022 se aprueba mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, los Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, por otro lado, se advierte del Artículo 6° Articulación de las materias negociables: 6.1 A nivel centralizado se negocian las siguientes materias: a) La modificación de la estructura remunerativa aplicable a todos los trabajadores estatales, así como el tipo, cuantía o características de las remuneraciones y otras condiciones de trabajo como incidencia económica. b. Cualquier otra materia, siempre que sea de aplicación a todos los trabajadores de las entidades públicas señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley. 6.2 A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias: Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM se aprueban los Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, considerándose en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, entre otros aspectos, que todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley N° 31188, sobre el Principio de previsión y provisión presupuestal; y, al cumplimiento de las normas y principios vigentes de la Administración Financiera del Sector Público; precisando que los procesos de negociación colectiva y/o procesos de arbitraje laboral que se encuentren en trámite, se adecúan a lo establecido en dicha disposición;

Que, de acuerdo a los Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM en su numeral 6.1 del Artículo 6° desarrolla las Materias Negociables: Conforme al Artículo 4° de la Ley, son materias negociables todo tipo de condiciones de trabajo o empleo, encontrándose en dicha categoría las siguientes: a) Las remuneraciones; entendidas como aquella compensación económica otorgada a los servidores públicos como contraprestación a la prestación de sus servicios (...), numeral 6.2. En el nivel centralizado se pueden negociar peticiones relacionadas con las materias incluidas en el numeral precedente, siempre que resulten de aplicación a todos los servidores públicos de las entidades, conforme a su respectivo régimen laboral a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2° de la Ley, conforme a lo previsto en el numeral 6.1 del presente artículo; numeral 6.3. En el nivel descentralizado se pueden negociar: a) Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito. b) Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlas o desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.

Que, del Expediente adjunto se tiene el Acta Consolidada de Comisión Negociadora 2021, entre los Representantes de la Municipalidad Provincial de Calca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Calca (SITRAMUN - Calca), en el cual se cita como base legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto para el año fiscal 2022 y la Ley N° 31188, Ley de Gestión de Negociaciones Colectivas, de cuya negociación se desprende entre otros acuerdos de condiciones laborales, el de incidencia económica denominado "Pretensiones Económicas o Condiciones de Empleo", que en su detalle se acuerda:



GESTIÓN
2019 - 2022

un incremento de las remuneraciones por el monto de S/. 1,050.00 soles para el servidor profesional, S/. 600.00 soles para el Servidor Técnico y de S/. 400.00 soles para el servidor Auxiliar, siendo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29.12.2021;

Que, la Entidad Municipal frente al vacío legal e incertidumbre en el que se sitúa el "Acta Consolidada de la Comisión Negociadora 2021" celebrada entre los Representantes de la Municipalidad Provincial de Calca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Calca - SITRAMUN-C, hace la Consulta a, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Presidente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Municipalidad Provincial de Calca, sobre la Incidencia del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM vigente después de la suscripción de Convenio Colectivo en el marco de la Ley N° 31188, el cual tuvo opinión favorable de la Oficina de Presupuesto dada su incidencia económica, en el marco de la Ley N° 31188. Sobre la cual se tiene el Informe Técnico N° 000561-2022-SERVIR-GPGSC, dentro de parte, de los considerandos de manera concreta al caso materia de consulta, se tiene lo referido Sobre los convenios colectivos suscritos en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva del Sector Público, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM: En principio cabe indicar que el 02 de mayo de 2021 se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE). Posteriormente, en la fecha 20 de enero de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, los Lineamientos). Ahora bien, se debe recordar que los Lineamientos establecieron en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: "Los procedimientos de negociación colectiva que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de los presentes Lineamientos, se adecuan a las disposiciones contenidas en el mismo, en lo que resulte pertinente, como puede advertirse, la disposición antes citada establece la adecuación obligatoria únicamente para todos los procedimientos de negociación colectiva que se encontraran en trámite, a la fecha de entrada en vigencia de los Lineamientos; por lo tanto, aquellos procedimientos que hubieran culminado con la suscripción de un convenio colectivo antes de la entrada en vigencia de dichos Lineamientos no se encuentran comprendidos dentro de dicha disposición. Concluyendo que Los convenios colectivos suscritos en estricto cumplimiento del marco jurídico de la LNCSE, antes de la entrada en vigencia de los Lineamientos, mantienen vigencia en sus propios términos y resultan vinculantes a las partes que lo suscribieron indicando además que se ha dirigido el documento de la referencia a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos que tome conocimiento del desarrollo del presente informe y emita pronunciamiento de considerarlo pertinente. Del cual se supone o colige la validez del Convenio de Negociación Colectiva;

Que, sobre el referido Convenio de Negociación Colectiva, se tiene el Informe N° 467-2022-MPC-URRH-OGA de fecha 22 de Julio del 2022 emitido por el Jefe de Recursos Humanos Abog. Abel Villavicencio García, mediante el cual hace presente a la Gerencia Municipal que habiéndose celebrado la Negociación Colectiva en fecha 13 de Julio del 2022 conforme a lo establecido en la Ley N° 31188 y el D. S. N° 008-PCM, el cual surtirá efectos el año 2023, solicita a la Gerencia Municipal se aclare sobre el Convenio Colectivo celebrado en fecha 16.12.2021 y aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29.12.2021, toda vez, que también dicho Convenio fue celebrado en el marco de la Ley N° 31188, según menciona en la base legal del citado documento, ampliándose el indicado documento mediante Informe N° 506-2022-MPCURRH-OGA de fecha 02.08.22, en el cual se precisa que "el Convenio Colectivo de fecha 16 de Diciembre del 2021, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29.12.2021, a la fecha no pudo ser registrado en el aplicativo informático, toda vez, que no habría sido pactado sobre una estructura salarial determinada por niveles remunerativos, como si ocurrió con el Convenio Centralizado 2022, lo cual imposibilita su registro, por lo que solicita y reitera que acciones procederán, pues la Ley 31188, su Reglamento y el Instructivo para el Registro de Negociación Colectiva AIRSHP, exigen el registro de los convenios colectivos en el marco de la Ley 31188, solicitando además informe legal sobre si existe alguna incidencia del numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 31188 con los convenios colectivos celebrados, pues mediante oficio N° 09-2022-JD/ SITRAMUN-Calca, suscrito por la Junta Directiva del SITRAMUN-C, solicitan el acogimiento al convenio colectivo centralizado 2022".

Que, al respecto se emitió el Informe Legal N° 520-2022-OAJ-MPC-ZLLD de fecha 02.08.2022, en el que en su parte concluyente se alcanza lo siguiente: 4.1.1 Se considera viable el registro del Convenio Colectivo suscrito en fecha 13.07.22, celebrado bajo los alcances de la Ley N° 31188 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM. 4.1.2 Se disponga el seguimiento a la Carta N° 01-OFIC.ADM.FINANZAS-MPC-2021, remitido por la Autoridad Nacional del SERVIR, a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. 4.1.3 Se remita al MEF el Acta de Negociación Consolidado 2021, para su revisión, evaluación y corroboración de su validez según corresponda, teniendo en cuenta que uno de los puntos pactados es de incidencia económica y 4.1.4 Con relación a la Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 20.12.2021 se colige que habría una contravención en el aspecto legal, lo que conllevaría a su nulidad de pleno derecho, en consecuencia correspondería la aplicación de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 (...);

Que, posterior a ello con fecha 22 de Agosto del presente año se recepciona en la Entidad el Oficio N° 1379-2022-EF/ 53.04 remitido por la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, suscrito por Adriana Milagros Mindreau Zelasco, mediante el cual alcanza el Informe N° 1683-2022- EF/53.04 emitido por Delia Liliana Sánchez Ruiz en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de Personal Activo del MEF, en cuyo contenido manifiesta que de "conformidad con el numeral 6.2 del Artículo 6° de la LNCSE, se encuentran excluidas de la Negociación Colectiva en el Nivel Descentralizado aquellas materias pactadas a nivel Centralizado" y que en las Cláusulas Vigésimo Quinta y Vigésimo Sexta del Convenio Colectivo a Nivel Centralizado, se acordó otorgar incrementos remunerativos a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, por lo que "esta materia no puede ser negociada en el nivel descentralizado", indicando finalmente que los Convenios Colectivos del Nivel Descentralizado que contenga materias pactadas en el Convenio Colectivo de Nivel Centralizado, contravienen el Artículo 30° de los Lineamientos;

Que, estando al contenido del oficio precedentemente indicado los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Calca en representación de la Patronal (Entidad) CPC. Juan Enrique Del Mar Santa Cruz en su condición de Gerente Municipal, CPC. Wilfredo Estrada Chacón, Jefe de la Oficina de Administración y el CPC. Yhonatan Vera Talavera, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, manifiestan de manera expresa, que contando con el alcance legal emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, con relación al Acta Consolidada de Comisión Negociadora suscrita en fecha 16 de Diciembre del 2021 y formalizada mediante Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29 de Diciembre del 2021, dentro de la cual se tiene entre otros puntos el "incremento salarial", solicitan la Nulidad de pleno derecho del Acta Consolidada, así como de la Resolución de Alcaldía que materializa los acuerdos arribados, asimismo se disponga las acciones administrativas pertinentes que deriven de la Nulidad de dichos actos;



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 3 de 4

Que, conforme a las normas antes citadas se advierte que se ha establecido un procedimiento para la negociación colectiva, en donde uno de los momentos es el trato directo entre los representantes de la Entidad y de los trabajadores, donde adoptan los acuerdos por consenso, el mismo que concluye con la suscripción de un Convenio Colectivo y luego se formaliza en tres ejemplares conforme lo establece el Artículo 23° numeral 23.1 del Reglamento (Lineamientos), por ende, conforme se halla establecido los Acuerdos de la Comisión Negociadora, se formalizan mediante Convenio Colectivo y el "no Acuerdo", se plasma mediante Acta, siendo así, por mandato legal para la formalización de los Acuerdos, no se requiere la expedición de Acto Resolutivo por el titular del pliego, como en este caso erróneamente se ha expedido la Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29.12.2021, siendo únicamente válido el Acta de la Negociación Colectiva debidamente suscrita por los representantes de la entidad y los representantes de los trabajadores;

Que, sin embargo, para mayor elemento de juicio, cabe manifestar que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29 de Diciembre del 2021, es contrario a lo señalado en el Artículo 29° literal a) del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que le otorga fuerza vinculante al Convenio Colectivo y prohíbe a las partes realizar modificación unilateralmente, en consecuencia, no está permitido por Ley, que la autoridad administrativa realice de manera unilateral la Modificación del Convenio Colectivo, como tampoco es posible hacerlo por parte de los representantes de los trabajadores;

Que, estando a lo indicado se advierte que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 321-2021-MPC de fecha 29 de Diciembre del 2021, se contraviene entre otros, de manera específica, lo establecido en el Artículo 6° de la Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal - LNCSE y el numeral 6.3 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, significando, que se ha incurrido en Causal de Nulidad previsto en el Artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto, contrariamente a lo establecido en la Ley y Reglamento, se habría aprobado entre otros puntos, Primer Acuerdo: Las partes acuerdan dar un incremento de remuneraciones en los montos siguientes: servidor profesional S/. 1,050, servidor técnico S/. 600.00 y servidor auxiliar y obrero S/. 400.00 soles (...), pese a contener de manera expresa en la Ley y Lineamientos que "las Entidades públicas se encuentran impedidas de negociar a Nivel Descentralizado Incrementos Remunerativos, así como el otorgamiento de otros beneficios que constituyan materias pactadas en el Convenio Colectivo a Nivel Centralizado, en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO y proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 11° numeral 11.2 del TUO acotado, en tanto que el Titular del Pliego, como autoridad máxima administrativa, no está sometida a subordinación jerárquica y está facultado para Nulificar su propio acto, por lo tanto, evidenciándose vicios insubsanables que acarrearán su nulidad de pleno derecho;

Que, sobre todo lo indicado es preciso mencionar lo establecido por el D.S. N° 008-2022-PCM, que establece en el Artículo 30° Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos "El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta Nulo de Pleno Derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron", del cual se colige que los Convenios Colectivos del Nivel Descentralizado que contengan materias pactadas en el Convenio Colectivo a Nivel Centralizado, contravendrían a lo precedentemente establecido;

Que, la figura de la nulidad de pleno derecho es la que se genera o se produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, las cuales se entiende como los "vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución". La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa, ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho;

Que, con Informe Legal N° 682-2022-OAJ-MPC-ZLLD, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 321-2022 -MPC, quien luego de la evaluación correspondiente **CONCLUYE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 321-2021- MPC de fecha 29 de Diciembre del 2021 en todo su contenido, por el que se resuelve aprobar y declarar procedente el Acta Consolidada de la Comisión Negociadora 2021, que materializa los acuerdos entre representantes de la Municipalidad Provincial de Calca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Calca - SITRAMUN-Calca, suscrita en fecha 16 de Diciembre del 2021, por incurrir en lo previsto en el Artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS. Consecuentemente deberá de disponerse el inicio de las acciones administrativas para deslinde de las responsabilidades de quienes hayan generado la inobservancia de la Ley (artículo 30° incumplimiento de la Ley o de los lineamientos; el Convenio suscrito en contravención de algunas disposiciones contenidas expresamente en la ley o en los presente lineamientos, resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según sea el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron), así como, en el marco de la cautela y resguardo de los fondos públicos, se disponga la devolución de los montos indebidamente cobrados. Con relación al Acta Consolidada de la Comisión Negociadora 2021, deviene en inejecutable en lo referente al numeral "II Pretensiones Económicas o Condiciones de Empleo: Primer Acuerdo", por contravenir disposiciones contenidas expresamente en la Ley y Lineamientos respectivo.

Que, con proveído N°6536 -OGA-MPC-2022, la Gerencia Municipal autoriza se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 321-2021- MPC de fecha 29 de Diciembre del 2021 en todo su contenido, por el que se resuelve aprobar y declarar procedente el Acta Consolidada de la Comisión Negociadora 2021, que materializa los acuerdos entre representantes de la Municipalidad Provincial de Calca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Calca - SITRAMUN-Calca, suscrita en fecha 16 de Diciembre del 2021, por incurrir en lo previsto en el Artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS



GESTIÓN
2019 - 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, el inicio de las acciones administrativas para deslinde de las responsabilidades de quienes hayan generado la inobservancia de la Ley (artículo 30° incumplimiento de la Ley o de los lineamientos; el Convenio suscrito en contravención de algunas disposiciones contenidas expresamente en la ley o en los presente lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según sea el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron)

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER y ENCARGAR** a la Oficina General de Administración, en el marco de la cautela y resguardo de los fondos públicos, realice las acciones administrativas pertinentes para garantizar la devolución de los montos indebidamente cobrados. con relación al Acta Consolidada de la Comisión Negociadora 2021, deviene en inejecutable en lo referente al numeral "II Pretensiones Económicas o Condiciones de Empleo: Primer Acuerdo", por contravenir disposiciones contenidas expresamente en la Ley y Lineamientos respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios de la MPC y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, que el encargado de Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN Y TOMA DE ACCIONES.

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- OGA.
- Oficina de Planificación y Presupuesto
- Unidad de Recursos Humanos
- Secretario del PAD.
- Unidad de Estadística e Informática
- Archivo.
- AKCC/Ases.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V.Z. Adriel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

